

Dictamen Núm. 198/2023

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 2023, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 21 de junio de 2023 -registrada de entrada el día 27 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída de su motocicleta debido a la presencia de gravilla en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 27 de enero de 2023 una abogada, en nombre y representación del interesado, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios padecidos como consecuencia de un accidente mientras se desplazaba en motocicleta y que achaca a la acumulación de gravilla en la calzada.

Expone que el día 30 de marzo de 2022 “conducía la motocicleta de su propiedad (...) por la autovía A-8 cuando accede a la rotonda de Tabaza que se

sitúa en la carretera AS-19, a la altura del kilómetro 13.100. Dentro de la rotonda, circulando por el carril derecho, llega a (...) la salida que conduce a la AS-110 de Candás. En ese momento rectifica y hace una maniobra hacia la izquierda para coger la siguiente salida hacia Avilés por la AS-19, manteniéndose por el carril derecho (...), pasa por encima de una gran cantidad de gravilla que se encuentra acumulada sobre el firme del carril, perdiendo el control de su vehículo y precipitándose al suelo por el lateral derecho, causándole una serie de heridas de gravedad, así como daños materiales”.

Señala en que “en la calzada donde se produjo el siniestro había una importante acumulación de gravilla cuya existencia no estaba señalizada, por lo tanto, con carácter general, el titular de la vía ha de responder del estado de la misma y de los siniestros que se ocasionen como consecuencia de su defectuoso mantenimiento”.

Fija el *quantum* indemnizatorio en cuarenta y un mil novecientos sesenta y dos euros con setenta y siete céntimos (41.962,77 €), que desglosa en los siguientes conceptos: daños materiales en el casco, guantes, maleta y piezas que debieron sustituirse del vehículo, 735,90 €; lesiones sufridas, que incluyen el período de baja laboral, el sometimiento a una intervención quirúrgica y una serie de secuelas, 14.206,87 €, y “pérdidas económicas por la paralización de su camión (...) entre el 30 de marzo y el 25 de junio de 2022, 27.000,20 €.

Acompaña copia, entre otra, de la siguiente documentación: a) Informe estadístico de la Guardia Civil en el que consta que el accidente se produjo en el p. k. 13,253 de la AS-19, de Gijón a Avilés por Prendes y Tabaza, en intersección o nudo, aproximación por glorieta, y a las 06:45 horas del 30 de marzo de 2022, reflejándose que la superficie del firme presentaba “barro o gravilla suelta” y que había “buena visibilidad”, con iluminación artificial. Se describe el siniestro indicando que “circula por el carril derecho, cuando llega a la altura de la salida hacia la carretera AS-110 Candás rectifica en ese momento la maniobra hacia su izquierda para coger la siguiente salida hacia Avilés por carretera AS-19, siempre dentro del carril (...), al pasar por una gran cantidad de gravilla que se encuentra acumulada sobre el firme del carril pierde el control de la motocicleta, cayendo al

suelo por su lateral derecho, produciéndose lesiones el conductor y daños materiales en la motocicleta, resultando el mismo herido grave". b) Fotografía del tique de compra de un casco, imágenes de anuncios de artículos en venta y una factura de accesorios de motocicleta. c) Informe pericial suscrito por un facultativo que valora las lesiones y las secuelas que describe. d) Diversos informes médicos entre los que figura el informe de alta del Servicio de Traumatología de la Fundación Hospital ..... de 2 de abril de 2022. En él se recoge el ingreso el día 30 de marzo de 2022 por accidente laboral *in itinere*, reseñándose que circulaba con casco a una velocidad aproximada de 40-50 km/h cuando sufre un accidente de circulación en motocicleta, y se consigna intervención quirúrgica el día 1 de abril de 2022. e) Partes médicos de baja y de alta por incapacidad temporal. f) Certificación emitida por la Cooperativa Avilesina de Transportes en la que se deja constancia de que el reclamante es socio de la misma y propietario del vehículo y semirremolque que se identifican, expresando que "en el caso que nos ocupa el vehículo citado ha permanecido parado desde el día 30 de marzo de 2022 hasta el día 25 de junio de 2022 (ambos inclusive), correspondiéndole un importe por dicha paralización de 36.477,00 €". g) Documento privado en el que designa a la letrada actuante como representante del interesado.

**2.** Mediante oficio de 16 de febrero de 2023, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora solicita informe sobre los hechos objeto de reclamación a los Servicios de Conservación y Explotación de Carreteras y de Estudios y Seguridad Vial.

**3.** El día 17 de febrero de 2023, el Jefe de la Sección de Seguridad Vial informa sobre los siniestros producidos en la carretera AS-19, entre el punto kilométrico 11,110 y 15,110, en el período comprendido entre el 31 de marzo de 2019 y el 30 de marzo de 2022 por la "presencia de piedras en la calzada". En el referido informe se recoge, además del que da lugar al presente procedimiento, otro

accidente en el p. k. 12,100 con el firme seco y limpio en el que se produjo el vuelco de un camión, reseñándose la concurrencia de "otro factor".

**4.** Con fecha 20 de febrero de 2023, la compañía aseguradora de la Administración se muestra "parte en el expediente" y solicita una copia de lo actuado hasta ese momento.

**5.** El día 17 de abril de 2023 el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con el conforme del Jefe de la Sección de Conservación de la Zona Central y el visto bueno del Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras, informa que "el personal de la Brigada del Área del Servicio de Conservación sí tuvo conocimiento del supuesto accidente el día 30 de marzo de 2022, en la glorieta de Tabaza (AS-19, p. k. 13+100)". Según informe de la zona, "se recibe aviso del 112 Asturias sobre accidente./ Una vez localizado personal del Servicio, se traslada al lugar del accidente y a la llegada se comprueba la existencia de gravilla en los márgenes de la calzada. Se procede a la limpieza de dicha gravilla". Añade que "se desconocen las causas de la supuesta presencia de grava en la calzada" y que "las actuaciones de las brigadas de conservación vienen definidas por la urgencia de las mismas". Explica que "la ubicación de grava en una parte u otra de la calzada, en caso de existir, depende de muchos factores, tales como peraltes, rasantes, intensidad de tráfico, caminos o carreteras que conecten con esta calzada, etc. No se puede precisar exactamente dónde es más propenso la ubicación de grava". Indica que la presencia de grava no fue objeto de señalización y que "no se realizaron recorridos de vigilancia el día 30 de marzo de 2022, ni el día anterior", aclarando que "en la fecha del supuesto siniestro las brigadas de conservación realizaron labores de limpieza de gravilla en los márgenes de la calzada en dicho punto kilométrico".

Adjunta el informe emitido por la Unidad de Vigilancia 5, que incorpora un croquis, y en el que se indica que "esta Unidad de Vigilancia no tuvo conocimiento del accidente./ La visibilidad en el p. k. 13+100 es 42 m en sentido

creciente./ El ancho de calzada (...) es de 12 m, encontrándose este p. k. dentro de una rotonda./ Esta Unidad de Vigilancia no pasó por el lugar del siniestro ese día ni el día anterior”. Acompaña fotografías.

**6.** Mediante oficio de 26 de abril de 2023, se requiere al interesado para que proceda a la subsanación de su solicitud aportando en el plazo de diez días la documentación que se le indica.

**7.** El día 3 de mayo de 2023, la representante del interesado presenta un escrito en el que indica haber rechazado una notificación por error, solicitando que se le practique nuevamente.

Consta en el expediente la remisión de la notificación antedicha y su entrega el 25 de mayo de 2023.

**8.** Mediante oficio notificado al interesado el 3 de mayo de 2023, se procede a la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y se le informa que puede acceder por vía telemática al contenido del expediente.

**9.** Con fecha 5 de mayo de 2023, el reclamante presenta un escrito en el que indica, “respecto a los daños materiales”, que se justifica documentalmente el pago del casco por importe de 299,00 euros, así como varias piezas de la moto que fueron sustituidas por importe de 150,00 euros. En lo que se refiere a la maleta de la moto y los guantes, se aportó presupuesto ya que (...) no tiene justificación alguna de haber abonado esos daños, no teniendo obligación tampoco de hacerlo para que tenga derecho a ser resarcido por ello”.

En cuanto a “la documentación que se requiere para acreditar secuelas permanentes, perjuicio estético e intervenciones quirúrgicas, nos vemos en la obligación de remitirnos de nuevo a toda la documentación aportada con la reclamación./ Se presentó un informe (...) pericial” elaborado con base en “toda la documentación médica aportada (...). Aun así, se aporta fotografía de cicatriz”. Afirma que los daños personales y materiales están acreditados

mediante la documentación presentada junto con el escrito de reclamación y acompaña los justificantes correspondientes.

**10.** El día 29 de mayo de 2023, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora suscribe propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella considera acreditado el accidente en la fecha y lugar señalados por el reclamante, y que fue debido a “la presencia de gravilla en la glorieta”, y destaca que el personal del Servicio de Conservación procedió a limpiar la gravilla en los márgenes de la calzada del p. k. indicado tras recibir un aviso del 112 Asturias, actuando “de manera urgente”.

Concluye que el resultado dañoso no puede ser imputado a la Administración, y añade que ciertos daños materiales no han sido debidamente justificados.

**11.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de junio de 2023, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. .... de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de

Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto. Ahora bien, en el presente caso la letrada que suscribe el escrito de reclamación justifica la representación mediante un escrito privado en el que el perjudicado manifiesta autorizarla de forma expresa para realizar “todas las gestiones, tanto extrajudiciales, administrativas como judiciales, que considere necesarias para la reclamación a la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial por los daños ocasionados en su vehículo y a su persona debido al siniestro con especies cinegéticas en una calzada de titularidad autonómica”. Dicho escrito se refiere, según su tenor literal, a otro suceso, pues en el que ahora nos ocupa no interviene ningún animal. Pero incluso en el supuesto de que ignorásemos su inciso final, observamos que un documento de tales características no da debido cumplimiento a lo señalado en el apartado 4 del artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), conforme al cual la “representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia./ A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento *apud acta* efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente”. No obstante, habida cuenta que la Administración no ha cuestionado en ningún momento la validez del documento de representación aportado, en aplicación del principio de eficacia, reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución y

recogido en el artículo 3 de la LRJSP, procede analizar el fondo de la cuestión controvertida, no sin antes advertir que si en el pronunciamiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración no cabría una estimación de la reclamación sin que esta, por el procedimiento legal oportuno, verifique dicha representación.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de enero de 2023, habiendo tenido lugar el accidente del que trae causa el día 30 de marzo de 2022, por lo que, al margen de la fecha de estabilización de las lesiones, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados y propuesta de resolución.

Sin embargo, se advierten diversas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, debemos hacer referencia a la preceptiva comunicación que se ha de efectuar al interesado en relación con el inicio del procedimiento, el plazo máximo legalmente establecido para su

resolución y notificación y el sentido del eventual silencio administrativo, lo que ha de llevarse a cabo dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro electrónico de la Administración u organismo competente para su tramitación. En el presente caso dicha notificación no se produce, o no figura en el expediente, y ello a pesar de haber puesto en conocimiento de la compañía aseguradora de la Administración su incoación. Puesto de relieve tal defecto procedimental, y sin que conste objeción alguna por parte del reclamante, a quien se notifica debidamente la apertura del trámite de audiencia, tras lo cual se le requiere para que presente determinada documentación en sustento de sus pretensiones (requerimiento que, en rigor, debió ser de mejora y no de subsanación), sobre lo que se manifiesta, no cabe más que atender al fondo del asunto.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de emisión del presente dictamen se ha rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo,

evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SIXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de un accidente que el reclamante sufre mientras circula en motocicleta por la carretera AS-19, y que atribuye a la presencia de gravilla en la calzada.

A la luz de la documentación obrante en el expediente, ha resultado acreditada tanto la realidad del percance en la fecha y lugar indicados por el interesado -así lo admite la Administración-, como la de determinados daños

materiales y lesiones padecidas por aquél, por lo que procede analizar el nexo causal entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado derivado de un accidente de circulación con ocasión de la utilización de una vía de titularidad autonómica no puede significar *per se* la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos, debiendo determinarse si aquel se produce como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación inmediata de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

En los supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración pública derivados de accidentes de tráfico el principal título competencial es el de la titularidad de la vía. Al respecto debemos recordar que, a tenor de lo establecido en el artículo 57.1 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales". En consecuencia, el titular de la vía está obligado al mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad, lo que lleva aparejada también la obligación de vigilancia de todos los elementos de dicha infraestructura. Por lo que se refiere a los deberes de conservación de las carreteras, este Consejo viene manifestando que "el estándar de funcionamiento exigible al servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, por lo que no se puede demandar del servicio de conservación de vías una retirada inmediata de cualquier obstáculo o vertido, lo que sería inasumible o inabordable. Se acoge así la doctrina jurisprudencial que delimita la responsabilidad de mantener las vías `en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación´, significando que tal deber no llega al

extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la calzada, siendo de esencia su entidad y el momento en el que aparece sobre la misma” (por todos, Dictámenes Núm. 159/2017 y 95/2018).

En el caso examinado, el informe elaborado por la Guardia Civil refleja que el accidente se produjo a las 06:45 horas del día 30 de marzo de 2022, un día despejado, con luz artificial en la vía y buena visibilidad, en una intersección o nudo cercano a una glorieta y que la superficie del firme presentaba “barro o gravilla suelta”, factor que influye en el siniestro. En la descripción del mismo añade que el conductor “circula por el carril derecho, cuando llega a la altura de la salida hacia la carretera AS-110 Candás, rectifica en ese momento la maniobra hacia su izquierda para coger la siguiente salida hacia Avilés por carretera AS-19, siempre dentro del carril (...), al pasar por una gran cantidad de gravilla que se encuentra acumulada sobre el firme del carril, pierde el control de la motocicleta, cayendo al suelo por su lateral derecho, produciéndose lesiones el conductor y daños materiales en la motocicleta, resultando el mismo herido grave”. El interesado afirma en su reclamación que “en la calzada donde se produjo el siniestro había una importante acumulación de gravilla cuya existencia no estaba señalizada, por lo tanto, con carácter general, el titular de la vía ha de responder del estado de la misma y de los siniestros que se ocasionen como consecuencia de su defectuoso mantenimiento”. Si bien resulta indiscutible la presencia de grava en la calzada en el lugar y momento del accidente, y no puede negarse que ha influido en la mecánica del siniestro, el informe del servicio señala que “se desconocen las causas” de dicha presencia, explicando que su ubicación en una parte u otra de la calzada depende de muchos y diversos factores. Respecto a las labores llevadas a cabo por las brigadas de conservación de carreteras, consta que no se habían realizado labores de vigilancia ni el día de los hechos ni el anterior, acudiendo con urgencia al lugar tras recibir un aviso del 112 Asturias una vez producido el accidente.

Por otra parte, el interesado alega que a pesar de existir “una importante acumulación de gravilla (...) no estaba señalizada”. Tomando en consideración que la presencia de grava o barro en la calzada no resulta una circunstancia

extraordinaria, sino que de ordinario se produce por el tráfico rodado ordinario y que no consta ni se alega, más allá de la apreciación referida a que el accidente se produce “al pasar por una gran cantidad de gravilla que se encuentra acumulada sobre el firme del carril”, que las labores de limpieza llevadas a cabo ulteriormente evidenciara que se tratase de una cantidad de grava anómala que llevase tiempo acumulada en aquella ubicación, nada parece justificar la colocación de señales de advertencia, habida cuenta que al conocer los hechos se procedió inmediatamente a la limpieza de la zona. Al respecto, debe advertirse que el Jefe de la Sección de Seguridad Vial informa sobre los siniestros producidos en la carretera AS-19, entre el punto kilométrico 11,110 y 15,110, en el período comprendido entre el 31 de marzo de 2019 y el 30 de marzo de 2022 por la “presencia de piedras en la calzada”, referenciando que además del accidente que da lugar al presente procedimiento solamente consta otro en el p. k. 12,100 con el firme seco y limpio en el que se produjo el vuelco de un camión, reseñándose la concurrencia de “otro factor”.

Por otro lado, tal y como se aprecia en las imágenes e informes aportados, el lugar del percance tiene una buena visibilidad -42 metros-, constando una calzada con un ancho de 12 metros que parece gozar de un buen estado de mantenimiento. También ha de valorarse que el accidente se produce dentro de una rotonda, durante las maniobras que el conductor hace para -según su relato y el atestado- “rectificar” su conducción al ir a tomar una salida y girar -más o menos bruscamente- para dirigirse a la siguiente. Si bien el accidentado se mantiene “siempre dentro del carril”, a tenor del atestado de la fuerza pública, la maniobra descrita sugiere que al seguir la motocicleta un trazado inusual o anómalo transita sobre un margen de la calzada que de ordinario no soporta tránsito, por lo que queda expuesta a la acumulación de gravilla o desechos. Centrándonos en la actuación de la Administración, el informe del servicio expone que las labores de las brigadas de conservación vienen definidas por la urgencia de las mismas, realizándose unas labores ordinarias, rutinarias, tras definir el plan de trabajo y otras que deben llevarse a cabo de manera urgente una vez conocida la situación a la que ha de hacerse

frente. La existencia de imprevistos debe ser interpretada como algo intrínseco a la prestación del servicio de mantenimiento de la vía, quedando acreditado que se efectúan labores ordinarias de vigilancia, a pesar de que ni el día de los hechos ni el anterior las brigadas inspeccionaran el lugar, así como que tras recibir el aviso concreto el personal acudiera de manera urgente, pero no se aprecia un peligro de acumulación ordinaria de gravilla en la calzada que justifique la señalización de este riesgo.

Al respecto, como expusimos en el Dictamen Núm. 59/2023, debemos insistir en que la existencia de gravilla en una carretera no es por sí suficiente para apreciar un funcionamiento anormal del servicio público. Como hemos adelantado, debe delimitarse la responsabilidad de mantener las vías en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación en términos de razonabilidad, y no es razonable, por ser materialmente imposible, exigir la eliminación o señalización de forma perentoria de cualquier elemento extraño en la calzada, siendo relevante su entidad y el momento en que este aparece ubicado sobre la misma. De lo actuado en el procedimiento resulta acreditado que en el caso que nos ocupa la Administración ha cumplido con sus obligaciones de mantenimiento y control del estado de la vía pública, toda vez que la gravilla acumulada es marginal y radica en un punto sobre el que regularmente no transitan los vehículos, por lo que no genera un riesgo que merezca una labor más intensa de prevención. Esa ubicación -en un espacio sobre el que de ordinario no rueda el tráfico- explica que el atestado apunte a una "gran cantidad" de gravilla (en comparación con los cúmulos que comúnmente aparecen en los márgenes de la rodada), pero en la fotografía incorporada al expediente no se aprecia un obstáculo extraordinario para el tránsito, sin que nada acredite tampoco que dicho elemento hubiese aparecido con antelación suficiente para ser retirado por los servicios ordinarios de limpieza. Reconocida por el propio conductor la maniobra de rectificación de la marcha, es el riesgo asumido en esa trazada -en cierto grado repentina o forzada- el que aquí se materializa.

En definitiva, en el asunto objeto de análisis nos encontramos con un accidente de circulación que sufre un conductor cuando se dirige a una salida de la rotonda y corrige la trazada para tomar el siguiente ramal, maniobra que requiere de una singular cautela. Constando la adecuada actuación en la conservación y limpieza de la carretera por parte de la Administración, el siniestro encuentra su causa idónea en el riesgo asumido por quien circula en motocicleta sin ajustar sus precauciones a la precaria estabilidad del vehículo de dos ruedas ante una maniobra de rectificación de la marcha, sin que en tales condiciones resulte posible hacer recaer sobre la sociedad en su conjunto las consecuencias dañosas del suceso.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.